



PERÚ

Ministerio de Agricultura y Riego

Autoridad Nacional del Agua

Tribunal Nacional de Resolución de Controversias Hídricas

"Decenio de las Personas con Discapacidad en el Perú"  
"Año de la Diversificación Productiva y del Fortalecimiento de la Educación"

## RESOLUCIÓN N° 362 -2015-ANA/TNRCH

Lima, 26 JUN. 2015

EXP. TNRCH : 136-2015  
 CUT : 63037-2014  
 IMPUGNANTE : Hacienda El Monasterio S.A.C.  
 MATERIA : Otorgamiento de licencia de uso de agua subterránea en vía de regularización  
 ÓRGANO : AAA Chaparra-Chincha  
 UBICACIÓN : Distrito : Paracas  
 POLÍTICA : Provincia : Pisco  
 Departamento : Ica

### SUMILLA:

Se declara infundado el recurso de apelación interpuesto por la empresa Hacienda El Monasterio S.A.C. contra la Resolución Directoral N° 121-2015-ANA-AAA-CH.CH

### 1. RECURSO ADMINISTRATIVO Y ACTO IMPUGNADO

El recurso de apelación interpuesto por la empresa Hacienda El Monasterio S.A.C. contra la Resolución Directoral N° 121-2015-ANA-AAA-CH.CH emitida por la Autoridad Administrativa del Agua Chaparra-Chincha, mediante la cual se declaró infundado el recurso de reconsideración interpuesto contra la Resolución Directoral N° 594-2014-ANA-AAA-CH.CH con la cual se desestimó su solicitud de otorgamiento de licencia de uso de agua para el pozo N° 08 con código IRHS-736, ubicado en el distrito de Paracas, provincia de Pisco, departamento de Ica.

### 2. DELIMITACIÓN DE LA PRETENSIÓN IMPUGNATORIA

La empresa Hacienda El Monasterio S.A.C. solicita que se declare la nulidad de la Resolución Directoral N° 121-2015-ANA-AAA-CH.CH y en consecuencia se ordene emitir un nuevo pronunciamiento.

### 3. FUNDAMENTOS DEL RECURSO DE APELACIÓN

La impugnante sustenta su recurso con los siguientes argumentos:

- 3.1. La resolución apelada es nula porque al dejar de lado el criterio sobre la ineficacia de la Resolución Jefatural N° 0763-2009-ANA que incluyó al acuífero de Lanchas en la zona de veda, la Autoridad Administrativa del Agua Chaparra-Chincha ha emitido un acto administrativo con una motivación incongruente y afectando su derecho constitucional al debido proceso.
- 3.2. La autoridad ha emitido un acto "extra petita" en tanto se pronuncia sobre su impedimento para efectuar el control difuso, mas no sobre el pedido de la impugnante de que se aplique el criterio administrativo según el cual, al determinarse la ineficacia de la Resolución Jefatural N° 0763-2009-ANA, se concluye que el acuífero de Lanchas nunca fue declarado en veda, careciendo de validez también su posterior ratificación mediante la Resolución Jefatural N° 330-2011-ANA; circunstancia que contraviene el artículo 187° de la Ley del Procedimiento Administrativo General.



#### 4. ANTECEDENTES

- 4.1. Con el escrito presentado el 30.05.2014, la empresa Hacienda El Monasterio S.A.C. solicitó a la Administración Local del Agua Río Seco el otorgamiento de la licencia de uso de agua subterránea para uso agrícola, en vía de regularización, para el pozo N° 08 con código IRHS-736 con coordenadas UTM (WGS:84) 380,339mE – 8'475,028mN, ubicado en el sector de Lanchas, distrito de Paracas, provincia de Pisco, departamento de Ica. Para ello adjuntó, entre otros documentos, una memoria descriptiva elaborada por GMM Ingenieros E.I.R.L.
- 4.2. La Administración Local de Agua Río Seco emitió el Informe Técnico N° 027-2014-ANA-AAA.CH.CH-ALA RS.AT/HHSC de fecha 30.10.2014, en el que concluyó que no procede la licencia solicitada por las siguientes razones:
- En el inventario de pozos del año 2010, el referido pozo figura con el código IRHS-736, en estado "Utilizado", en el sector de Lanchas, distrito de Paracas, provincia de Pisco, departamento de Ica, dentro de la zona de veda.
  - La solicitud de licencia fue presentada estando vigente la Resolución Jefatural N° 330-2011-ANA que prohibió el otorgamiento de derechos de uso de agua subterránea, incluso en vía de regularización, dentro de la zona de veda de los acuíferos de Ica, Villacurí y Pampa de Lanchas.
- 4.3. Remitido el expediente a la Autoridad Administrativa del Agua Chaparra-Chincha, la Sub Dirección de Administración de Recursos Hídricos emitió el Informe Técnico N° 041-2014-ANA-AAA.CH.CH-SDARH/HUT de fecha 05.11.2014, concluyendo que corresponde desestimar la solicitud de la empresa Hacienda El Monasterio S.A.C. por las siguientes razones:
- El pozo N° 08 con código IRHS-736 está ubicado en el sector de Lanchas, distrito de Paracas, provincia de Pisco, departamento de Ica.
  - La solicitud de licencia presentada por la empresa Hacienda El Monasterio S.A.C. fue presentada estando vigente la Resolución Jefatural N° 330-2011-ANA, la misma que prohibió el otorgamiento de autorizaciones de ejecución de obras y derechos de uso de agua subterránea, incluso en vía de regularización, en el ámbito del acuífero de Pampa de Lanchas.
  - De acuerdo con el Plan de Gestión, el pozo N° 08 fue inventariado el 07.08.2014 en estado Utilizable, con las coordenadas UTM (WGS:84) 380,339mE – 8'475,029mN, se ubica en el sector de Santa Fe de Lanchas, asignándole el código IRHS-736, sin contar con licencia.
- 4.4. La Autoridad Administrativa del Agua Chaparra-Chincha emitió la Resolución Directoral N° 594-2014-ANA-AAA-CH.CH de fecha 27.11.2014, desestimando la solicitud de otorgamiento de licencia de uso de agua en vía de regularización, para el pozo N° 08 con código IRHS-736, presentada por la empresa Hacienda El Monasterio S.A.C.
- 4.5. Con el escrito presentado el 19.01.2015, la empresa Hacienda El Monasterio S.A.C. interpuso recurso de reconsideración contra la Resolución Directoral N° 594-2014-ANA-AAA-CH.CH, el mismo que fue declarado infundado mediante la Resolución Directoral N° 121-2015-ANA-AAA-CH.CH de fecha 17.02.2015.
- 4.6. Mediante el escrito presentado el 16.03.2015, la empresa Hacienda El Monasterio S.A.C. interpuso recurso de apelación contra la Resolución Directoral N° 121-2015-ANA-AAA-CH.CH.

#### 5. ANÁLISIS DE FORMA

##### Competencia del Tribunal

- 5.1. Este Tribunal Nacional de Resolución de Controversias Hídricas tiene competencia para conocer y resolver el presente recurso de apelación, de conformidad con el artículo 22° de la Ley N° 29338, Ley



de Recursos Hídricos, los artículos 14° y 15° del Reglamento de Organización y Funciones de la Autoridad Nacional del Agua, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2010-AG, así como el artículo 20° de su Reglamento Interno, aprobado por Resolución Jefatural N° 096-2014-ANA.

#### Admisibilidad del Recurso

- 5.2. El recurso de apelación ha sido interpuesto dentro de los quince (15) días hábiles de notificado el acto impugnado y cumple con los requisitos previstos en los artículos 209° y 211° de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, por lo que es admitido a trámite.

### 6. ANÁLISIS DE FONDO

#### Respecto a la declaratoria de veda en el acuífero de Pampa de Lanchas

- 6.1. Al amparo de la derogada Ley General de Aguas, Decreto Ley N° 17752, se emitió la Resolución Ministerial N° 061-2008-AG del 29.01.2008, mediante la cual se dispuso la conservación y preservación del recurso hídrico de los acuíferos del valle del río Ica y de Pampa de Villacurí, contemplando una veda por el plazo de dos años, para otorgar nuevos derechos de uso de aguas subterráneas, quedando prohibido todo tipo de obra destinada a la explotación de recursos hídricos en el mencionado acuífero.
- 6.2. El 12.07.2008 se emitió la Resolución Ministerial N° 0554-2008-AG mediante la cual se excluyó de la zona de veda dispuesta en la Resolución Ministerial N° 061-2008-AG, al distrito de Ocucaje; conteniendo además algunas disposiciones aplicables a dicha veda.
- 6.3. Posteriormente, con la entrada en vigencia de la Ley de Recursos Hídricos, Ley N° 29338, la Autoridad Nacional del Agua emitió la Resolución Jefatural N° 0327-2009-ANA del 16.06.2009, por la cual se ratificó la veda declarada en los acuíferos del valle del río Ica y de Pampa de Villacurí. De igual forma, se ratificó la prohibición para ejecutar todo tipo de obra destinada a la explotación de recursos hídricos subterráneos, así como el incremento de los volúmenes actuales de explotación y se ratificaron las disposiciones que contiene la Resolución Ministerial N° 0554-2008-AG.
- 6.4. Por Resolución Jefatural N° 0763-2009-ANA publicada el 23.10.2009, se dispuso ampliar la veda ratificada mediante la Resolución Jefatural N° 0327-2009-ANA, incluyéndose al acuífero de Pampa de Lanchas, precisándose que la ampliación queda sujeta a las prohibiciones y limitaciones que contemplaba la Resolución Ministerial N° 0554-2008-AG ratificada por la Resolución Jefatural N° 0327-2009-ANA.
- 6.5. Mediante la Resolución Jefatural N° 201-2010-ANA publicada el 24.03.2010, se precisó que las vedas a que se refieren la Resolución Jefatural N° 0327-2009-ANA y la Resolución Jefatural N° 0763-2009-ANA se mantendrán vigentes hasta que se superen las causas que las motivaron y su levantamiento se realizará previo informe de la Dirección de Conservación y Planeamiento de los Recursos Hídricos.
- 6.6. Por Resolución Jefatural N° 330-2011-ANA publicada el 10.06.2011, se ratificó la condición de veda de los acuíferos del valle de Ica, Pampa de Villacurí y Pampa de Lanchas, precisándose que comprendían los siguientes distritos:
- a) Acuífero del valle de Ica, que comprende los distritos de San José de los Molinos, la Tinguíña, Parcona, Ica, Salas – Guadalupe, Subtanjalla, Los Aquijes, Pachacútec, Santiago, Tate, Ocucaje, San Juan Bautista, Pueblo Nuevo y Rosario de Yauca.
  - b) Acuífero de la Pampa de Villacurí, que comprende los distritos de Salas – Villacurí
  - c) Acuífero de la Pampa de Lanchas, que comprende los distritos de Paracas y parte de los distritos de Humay, San Andrés y Túpac Amaru que se encuentran sobre la margen izquierda del río Pisco.

De igual forma, se dispuso que se mantenía la prohibición de perforación de pozos, ejecución de



cualquier tipo de obra destinada a la extracción de recursos hídricos subterráneos o al incremento de los volúmenes de extracción así como el otorgamiento de autorizaciones de ejecución de obras o derechos de uso de agua subterránea, aunque se trate de actividades en vía de regularización. Se exceptuaban de dichas prohibiciones los siguientes procedimientos:

- a) Autorización para ejecución de obras de captación de aguas subterráneas para uso poblacional y licencia de uso de agua subterránea con fines poblacionales.
- b) Autorización de pozos de reemplazo y posterior licencia.

**Respecto de la solicitud de otorgamiento de licencia de uso de agua, en vía de regularización, para el pozo N° 08 con código IRHS-736 formulada por la empresa Hacienda El Monasterio S.A.C.**

- 6.7. La empresa Hacienda El Monasterio S.A.C. solicitó el otorgamiento de licencia de uso de agua, en vía de regularización, para el pozo N° 08 con código IRHS-736 con coordenadas UTM (WGS:84) 380,339mE – 8'475,028mN, ubicado en el sector de Lanchas, distrito de Paracas, provincia de Pisco, departamento de Ica, mediante el escrito presentado el 30.05.2014, adjuntando entre otros documentos, una memoria descriptiva elaborada por GMM Ingenieros E.I.R.L.
- 6.8. De acuerdo con las coordenadas del pozo N° 08 con código IRHS-736, se observa que el mismo está ubicado en el distrito de Paracas, distrito comprendido en el ámbito del acuífero de Pampa de Lanchas, declarado en veda mediante la Resolución Jefatural N° 0327-2009-ANA y ratificado mediante la Resolución Jefatural N° 330-2011-ANA.
- 6.9. Debido a que la solicitud de otorgamiento de licencia de uso de agua en vía de regularización presentada por la impugnante data del 30.05.2014, resultan aplicables las disposiciones contenidas en la Resolución Jefatural N° 330-2011-ANA.

Conforme se precisó en el numeral 6.6. están prohibidos: a) la perforación de pozos o la ejecución de cualquier obra destinada a la extracción de recursos hídricos subterráneos o al incremento de los volúmenes de extracción; y, b) el otorgamiento autorizaciones de ejecución de obras o derechos de uso de agua subterránea, inclusive de solicitudes en vía de regularización; por lo que la solicitud formulada por la impugnante de fecha 30.05.2014 no es amparable.

**Análisis de los fundamentos del recurso de apelación**

- 6.10. Respecto al argumento de la impugnante referido a que la resolución apelada es nula porque al dejar de lado el criterio sobre la ineficacia de la Resolución Jefatural N° 0763-2009-ANA que incluyó al acuífero de Lanchas en la zona de veda, la Autoridad Administrativa del Agua Chaparra-Chincha ha emitido un acto administrativo con una motivación incongruente y afectando su derecho constitucional al debido proceso; corresponde señalar lo siguiente:
  - 6.10.1. Si bien la impugnante alude a un considerando de un pronunciamiento anterior de la Autoridad Administrativa del Agua Chaparra-Chincha, sin precisar en qué acto administrativo está contenido dicho pronunciamiento, en el expediente obran copias de las Resoluciones Directorales N° 023-2014-ANA-AAA-CH.CH y N° 024-2014-ANA-AAA-CH.CH emitidas por la Autoridad Administrativa del Agua Chaparra-Chincha, en el marco de los procedimientos administrativos sancionadores iniciados contra la empresa Agroinversiones Valle y Pampa Perú S.A.

En el décimo séptimo párrafo de la parte considerativa de dichas resoluciones, se observa que la Autoridad Administrativa del Agua Chaparra-Chincha señaló lo siguiente:

“(…) este Órgano Desconcentrado de la Autoridad Nacional del Agua reconoce que la Resolución Jefatural N° 0763-2009-ANA al ser ineficaz (criterio adoptado por la ANA en la R.J. N° 194-2013-ANA) nunca perteneció a nuestro ordenamiento jurídico, por tanto el Acuífero de



Lanchas nunca fue incluido en la veda para el otorgamiento de nuevos usos de aguas subterráneas a que se refieren las Resoluciones Ministeriales N° 061 y N° 0554-2008-AG y la Resolución Jefatural N° 327-2009-ANA; siendo esto así, tampoco es posible que se ratifique la condición de veda de un acuífero (como lo hace la Resolución Jefatural N° 330-2011-ANA) que nunca fue declarado en veda (toda vez que la Resolución Jefatural N° 0763-2009-ANA, que incluía al acuífero de Lanchas en la veda, al ser ineficaz nunca existió en nuestro ordenamiento jurídico)”

6.10.2. Se observa que las mencionadas resoluciones se sustentan en la Resolución Jefatural N° 194-2013-ANA de fecha 08.05.2013, emitida por la Jefatura de la Autoridad Nacional del Agua en el marco del recurso de apelación interpuesto por la empresa Agrícola La Venta S.A.C. contra la Resolución Directoral N° 505-2012-ANA-AAA-CH.CH, con la que se desestimó una solicitud de aprobación de estudios y autorización para ejecución de obras de captación de aguas subterráneas, en el ámbito del acuífero de Ocucaje.

6.10.3. Respecto a la Resolución Jefatural N° 194-2013-ANA, cabe precisar lo siguiente:

a) Como parte del análisis contenido en la Resolución Jefatural N° 194-2013-ANA, se indicó que al no haberse publicado el plano y la memoria descriptiva que delimitaron el área total de la zona de veda y que forman parte integrante de la Resolución Jefatural N° 0763-2009-ANA, esta resultaría ineficaz y no sería oponible a los administrados; entendiéndose que dicho análisis estuvo referido al caso en concreto de la empresa Agrícola La Venta S.A.C.

b) Al respecto, se debe tener en cuenta que la Resolución Jefatural N° 194-2013-ANA se emitió en el marco de un procedimiento de aprobación de estudios y autorización para ejecución de obras de captación de aguas subterráneas en el ámbito del acuífero de Ocucaje, mientras que la solicitud de la impugnante versa sobre su pedido de licencia de uso de agua subterránea en vía de regularización para el pozo N° 10 con código IRHS-738 ubicado en el acuífero de Pampa de Lanchas; de manera que la Resolución Jefatural N° 194-2013-ANA no es vinculante para el presente caso.

c) Asimismo, cabe precisar que en la Resolución Jefatural N° 194-2013-ANA no se declaró la nulidad o el cese de los efectos de la Resolución Jefatural N° 0763-2009-ANA de manera que sus efectos se mantuvieron vigentes. Siendo así, este Tribunal Nacional de Resolución de Controversias Hídricas no comparte lo afirmado por la Autoridad Administrativa del Agua Chaparra-Chincha en las Resoluciones Directorales N° 023-2014-ANA-AAA-CH.CH y N° 024-2014-ANA-AAA-CH.CH en el sentido de que la Resolución Jefatural N° 0763-2009-ANA es ineficaz y por lo tanto nunca perteneció al ordenamiento jurídico.

d) Por otro lado, mediante la Resolución Jefatural N° 330-2011-ANA no sólo se ratificó la condición de veda de los acuíferos del valle de Ica, Pampa de Villacurí y Pampa de Lanchas -a la que se refiere la Resolución Jefatural N° 0763-2009-ANA-, sino que además en el literal c) del artículo 2° de la referida resolución jefatural, se precisó que el acuífero de Pampa de Lanchas comprende al distrito de Paracas, de manera que aun cuando la impugnante pretende cuestionar la eficacia de la Resolución Jefatural N° 0763-2009-ANA, el área de la zona de veda correspondiente al acuífero de Pampa de Lanchas, ha quedado debidamente delimitada con la Resolución Jefatural N° 330-2011-ANA.

e) Adicionalmente, cabe señalar que de acuerdo con la Única Disposición Derogatoria de la Resolución Jefatural N° 330-2011-ANA, quedó expresamente establecida la derogatoria de la Resolución Directoral N° 0763-2009-ANA, y que la veda declarada sobre los acuíferos del Valle de Ica, Pampa de Villacurí y Pampa de Lanchas se rige por la Resolución Jefatural N° 330-2011-ANA.



6.10.4. Asimismo, teniendo en cuenta que la solicitud de otorgamiento de licencia en vía de regularización fue presentada por la impugnante el 30.05.2014, es decir al amparo de la vigencia de la Resolución Jefatural N° 330-2011-ANA y que el pozo N° 08 con código IRHS-736 está ubicado en el distrito de Paracas, comprendido dentro del ámbito de la veda dispuesta sobre el acuífero de Pampa de Lanchas, resulta de aplicación la Resolución Jefatural N° 330-2011-ANA.

En ese marco y conforme a lo expresado en los numerales 6.7. al 6.9. de la presente resolución ha quedado establecido que la solicitud de la impugnante no es amparable.

6.10.5. Además, por el principio del debido procedimiento recogido en el numeral 1.2. del artículo IV del Título Preliminar de la Ley del Procedimiento Administrativo General, los administrados gozan de todos los derechos y garantías inherentes al debido procedimiento administrativo que comprende el derecho a exponer sus argumentos, a ofrecer y producir pruebas y a obtener una decisión motivada y fundada en derecho. En ese sentido, tanto la Resolución Directoral N° 594-2014-ANA-AAA-CH.CH con la cual se desestimó la solicitud formulada por la empresa Hacienda El Monasterio S.A.C, como la Resolución Directoral N° 121-2015-ANA-AAA-CH.CH con la cual se declaró infundado su recurso de reconsideración, se encuentran conforme a derecho de acuerdo a lo indicado en los numerales precedentes, desvirtuándose lo alegado por la impugnante en este extremo de su recurso de apelación.

6.11. Por otro lado, la impugnante alega que la autoridad ha emitido un acto "extra petita" en tanto se pronuncia sobre su impedimento para efectuar el control difuso, mas no sobre el pedido de la impugnante de que se aplique el criterio administrativo según el cual, al determinarse la ineficacia de la Resolución Jefatural N° 0763-2009-ANA, se concluye que el acuífero de Lanchas nunca fue declarado en veda, careciendo de validez también su posterior ratificación mediante la Resolución Jefatural N° 330-2011-ANA; circunstancia que contraviene el artículo 187° de la Ley del Procedimiento Administrativo General. Sobre el particular, este Tribunal considera lo siguiente:

6.11.1. Al igual que en su primer fundamento, la impugnante incide en su apreciación de que la veda dispuesta mediante la Resolución Jefatural N° 0763-2009-ANA es ineficaz al igual que su posterior ratificación mediante la Resolución Jefatural N° 330-2011-ANA, de acuerdo a lo expresado en uno de los considerandos de un pronunciamiento emitido por la Autoridad Administrativa del Agua Chaparra-Chincha.

6.11.2. El numeral 187.2 del artículo 187° de la Ley del Procedimiento Administrativo General establece que en los procedimientos iniciados a petición del interesado, la resolución será congruente con las peticiones formuladas por este, sin que en ningún caso pueda agravar su situación inicial y sin perjuicio de la potestad de la administración de iniciar de oficio un nuevo procedimiento, si este procede.

6.11.3. En el presente caso, se advierte que la Autoridad Administrativa del Agua Chaparra-Chincha se ha pronunciado sobre la solicitud formulada por la impugnante, denegando la referida solicitud conforme a lo señalado en los numerales 6.10.1. al 6.10.5. de la presente resolución, de manera que la Resolución Directoral N° 121-2015-ANA-AAA-CH.CH, se encuentra conforme a derecho. Además, al denegarse la licencia solicitada se observa que la situación de la impugnante es la misma que tenía al inicio del procedimiento; es decir, se mantiene su situación de no contar con licencia para el pozo N° 08 con código IRHS-736.

6.11.4. Por otro lado, al afirmarse que lo señalado por la Autoridad Administrativa del Agua Chaparra-Chincha en las Resoluciones Directorales N° 023-2014-ANA-AAA-CH.CH y N° 024-2014-ANA-AAA-CH.CH corresponde al análisis de un asunto distinto al de la empresa Hacienda El Monasterio S.A.C., no cabe su aplicación al presente caso. Por ello, a criterio de este Tribunal la Resolución Directoral N° 121-2015-ANA-AAA-CH.CH no constituye un acto "extra petita" o



que contravenga algún derecho de la impugnante.

- 6.11.5. En ese sentido, este Tribunal advierte que tanto la Resolución Directoral N° 594-2014-ANA-AAA-CH.CH como la Resolución Directoral N° 121-2015-ANA-AAA-CH.CH fueron emitidas con la debida motivación, conforme a derecho y no generan una situación de mayor gravedad para la impugnante, concluyendo que este extremo de su recurso de apelación carece de sustento.

Vista la opinión contenida en el Informe Legal N° 404-2015-ANA-TNRCH/ST y por las consideraciones expuestas, este Tribunal Nacional de Resolución de Controversias Hídricas,

**RESUELVE:**

- 1°.- Declarar **INFUNDADO** el recurso de apelación interpuesto por la empresa Hacienda El Monasterio S.A.C. contra la Resolución Directoral N° 121-2015-ANA-AAA-CH.CH, la que se confirma en todos sus extremos.
- 2°.- Dar por agotada la vía administrativa.

Regístrese, notifíquese y publíquese en el portal web de la Autoridad Nacional del Agua.

  
MINISTERIO DE AGRICULTURA Y RIEGO  
REPÚBLICA DEL PERÚ  
AUTORIDAD NACIONAL DEL AGUA  
DELFINA RUIZ OSTOIC  
PRESIDENTA

  
MINISTERIO DE AGRICULTURA Y RIEGO  
REPÚBLICA DEL PERÚ  
AUTORIDAD NACIONAL DEL AGUA  
JOSE LUIS AGUILAR HUERTAS  
VOCAL

  
MINISTERIO DE AGRICULTURA Y RIEGO  
REPÚBLICA DEL PERÚ  
AUTORIDAD NACIONAL DEL AGUA  
ROBERTO GUEVARA PÉREZ  
VOCAL

  
MINISTERIO DE AGRICULTURA Y RIEGO  
REPÚBLICA DEL PERÚ  
AUTORIDAD NACIONAL DEL AGUA  
GERÓNIMO ORTIZ SÁNCHEZ  
VOCAL